

Disposición final

La presente Ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y los artículos 25, 26 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Alcalalí, 4 de abril de 2011.

El Alcalde, José Vicente Marcó Mestre.

1107919

EDICTO**ACUERDO DEFINITIVO ORDENANZA REGULADORA DE LAS SERVIDUMBRES URBANAS.**

El Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día dieciséis de febrero de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la Modernización del Gobierno Local, se acordó, con carácter provisional:

ORDENANZA REGULADORA DE LAS SERVIDUMBRES URBANAS.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el mismo, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, según lo establecido en el artículo art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/85, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de la ordenanza, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1. Objeto y Fundamento legal.

La presente Ordenanza, al amparo de lo dispuesto en los artículos 549 y siguientes del Código Civil, tiene por objeto el establecimiento de servidumbres públicas a favor del Ayuntamiento, con la finalidad de garantizar la correcta prestación de los servicios municipales o el cumplimiento por el Ayuntamiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 2. Servidumbre de Rotulación de Vías Públicas y Edificios.

El Ayuntamiento, de conformidad con la normativa reguladora del Padrón Municipal, debe mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, así como la numeración de los edificios.

Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de los rótulos que contengan los nombres de las calles, plazas y demás vías públicas, y las placas de numeración de edificios, están obligados a permitir y soportar su fijación en los mismos, así como respetar su permanencia y visibilidad.

Los rótulos deberán procurar, en la medida de lo posible, la armonía estética con la fachada o zona en la que sean fijados.

Artículo 3. Servidumbres para la Prestación de Servicios Municipales.

Los propietarios de inmuebles están obligados a permitir y soportar en la fachada de los mismos o en los cercados y vallados, la instalación de puntos de luz de la red de alumbrado público, señalización viaria u otros servicios públicos o comunitarios, así como las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos.

Artículo 4. Procedimiento de Establecimiento de las Servidumbres.

Cuando el Ayuntamiento prevea establecer alguna de las servidumbres señaladas en los artículos anteriores, notificará el correspondiente Acuerdo a los propietarios afectados, realizándose la notificación individualizada y por edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento detallando las características de la misma y la necesidad de su establecimiento.

Los afectados dispondrán de un plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la anterior notificación para alegar lo que estimen procedente.

A la vista de las alegaciones, el Ayuntamiento resolverá definitivamente sobre el establecimiento de la servidumbre y notificará el correspondiente Acuerdo a los afectados.

Artículo 5. Características de las Servidumbres.

Las servidumbres reguladas en la presente Ordenanza tendrán carácter gratuito.

Estas servidumbres no alteran el dominio de la finca ni impiden su demolición o reforma. En este caso, el propietario deberá comunicarlo al Ayuntamiento con la antelación suficiente para que el servicio no se vea afectado. Los gastos de colocación y reposición de los elementos instalados en las fachadas correrán a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 6. Infracciones.

Los actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas y se calificarán como graves y leves.

De conformidad con el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, serán infracciones graves:

- El impedimento o la obstrucción al normal funcionamiento de los servicios públicos al impedir la fijación de los rótulos, o las instalaciones necesarias para el alumbrado público o para cualquier otro servicio necesario.

- El impedimento del uso de estos servicios por otras personas al no conservarse las instalaciones libres de impedimentos y en perfecta visibilidad.

- Los actos de deterioro grave de las infraestructuras e instalaciones. Las infracciones que por su intensidad no puedan clasificarse como graves, tendrán la consideración de infracciones leves.

Artículo 7. Sanciones.

La imposición de multas por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior será competencia del Pleno.

Las multas deberán respetar las siguientes limitaciones:

- Para infracciones graves: hasta 1.500 euros.

- Para infracciones leves: hasta 750 euros.

Disposición final

La presente Ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y los artículos 25, 26 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Alcalalí, 4 de abril de 2011.

El Alcalde, José Vicente Marcó Mestre.

1107923

EDICTO**ACUERDO DEFINITIVO ORDENANZA REGULADORA DEL CONTROL ANIMAL.**